



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00441-00

ANTECEDENTES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de FINANCIERA PROGRESSA, y en contra de FRANCY MILENA ESTRADA ECHAVARRIA, por las siguientes sumas:

a) \$4'271.663 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 002 0643, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se accede a la solicitud incoada en el escrito de medidas cautelares, y en consecuencia ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS, para que informen los datos de residencia y el nombre o razón social, y dirección con que cuenten del empleador de la señora FRANCY MILENA ESTRADA ECHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.275.880.

TERCERO: Previo a decretar el embargo de las cuentas bancarias solicitado por activa; Se ORDENA oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informen a

este Despacho si la señora FRANCY MILENA ESTRADA ECHAVARRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.275.880 posee cuentas o depósitos en cualquier entidad del sector financiero, y en caso positivo, se sirvan detallar las correspondientes características del producto. Una vez se tenga dicha información, a solicitud de parte se procederá con el decreto de las cautelas suplicadas.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Requerir a la apoderada por activa, para que informe al Despacho, si la dirección de correo electrónico informada en el acápite de notificación y en el poder, corresponde a la reportada en el Registro Nacional de Abogados.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora, para que informe a la judicatura, la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

OCTAVO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

NOVENO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

DECIMO: Se reconoce personería a la abogada JESSICA AREIZA PARRA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS **N° 91** fijado hoy **31 DE**
AGOSTO DE 2020 a las 8:00 A.M. en el
micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial